

recomendación realizada por el Procurador del Común en el sentido de destinar al referido funcionario a otro puesto de trabajo (conserje-ordenanza). Situación solucionada de manera satisfactoria tanto para el trabajador como para el Ayuntamiento.

En el **Expediente Q/734/95/ASR** se hace referencia a la situación laboral en la que se encontraban dos trabajadoras del Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo (León), trabajadoras que habían recibido sus respectivas cartas de despido con la consiguiente extinción del contrato de trabajo, siendo la causa alegada la precaria situación económica en la que se encontraba dicho Ayuntamiento y la causa oculta y real, según sus manifestaciones, ideológica.

El Procurador del Común, al amparo de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, tras estudiar la documentación presentada y mantener las conversaciones pertinentes con las partes, consideró que cabía hablar de una posible precipitación en la decisión tomada por el Ayuntamiento, entendiéndose que, una decisión tan drástica como la adoptada, en este caso concreto y por las causas que han sido alegadas, debería llevarse a cabo solamente tras un estudio sosegado y en profundidad como el que resultaría, precisamente, de las conclusiones de la auditoría económica y de gestión anunciada por el Ayuntamiento de Andrés del Rabanedo. Señalamos que la propuesta de solución emitida- en el sentido de que se revocara el acuerdo adoptado y se procediera a readmitir a las trabajadoras despedidas- fue aceptada por el Sr. Alcalde de la localidad.

Expediente Q/1246/95/ASR. Antecedentes: Considera el firmante que las Bases publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos para proveer plazas de bombero en la plantilla del Ayuntamiento de Burgos son

discriminatorias por establecer el límite de 30 años para acceder a las pruebas selectivas.

Con respecto a la cuestión señalada se ha considerado preciso realizar las siguientes reflexiones:

1. Existe doctrina del TC (Sentencia de 3 de agosto de 1983, nº 75), señalando que no atenta contra el principio de igualdad establecer un límite de edad para acceder a determinados puestos en la función pública.
2. El artículo 135.b) del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local establece que para ser admitidos a las pruebas de acceso a la función pública local no rebasará el límite en el que falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad (actualmente 65 años).
3. Por lo que se refiere al servicio de extinción de incendios, la Ley de Bases, en su Disposición Final Tercera, establece que gozarán de Estatuto específico, aprobado reglamentariamente, el personal de las Policías Municipales y el de los Cuerpos de Bomberos, teniendo en cuenta respecto de los primeros la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
4. El Texto Refundido incluye en la subescala de Servicios Especiales tanto a la policía local como a los miembros del Servicio de extinción de incendios.
5. La Disposición Transitoria 5ª del Texto Refundido dicta reglas de aplicación en tanto se apruebe el Estatuto específico de los Cuerpos de Bomberos a que hace referencia la Disposición Final 3ª de la Ley de Bases, pero sin hacer referencia a la edad de ingreso.

6. Se plantea la duda de si cabe asimilar esta escala a la de policía municipal, limitando la edad de ingreso a los 30 años, o si, por el contrario, en tanto no exista norma, deberá estarse a la regla general del artículo 135.b) del Texto Refundido.

7. Debe tenerse en cuenta la Ley de las Cortes de Castilla y León 12/1990, de 28 de noviembre, de Coordinación de Policías Locales de Castilla y León, así como el Decreto 293/1991, de 17 de octubre, normas marco a que han de ajustarse los Reglamentos de las policías locales en la Comunidad.

8. El artículo 50 de este Decreto señala que para participar en las pruebas selectivas de ingreso no puede excederse de 30 años en el caso de la categoría de Policía y 45 en las restantes.

Actuaciones:

Tras acusar recibo, y antes de decidir sobre su admisión a trámite, el interesado comunica el 29 de diciembre que ha decidido presentar recurso contencioso-administrativo, por lo que se le indica que se archiva el expediente por actuaciones judiciales.

2. Silencio y retraso administrativo

La mera inactividad y el retraso de las Corporaciones Locales a la hora de dar concreta respuesta a las solicitudes de los ciudadanos son una realidad en el funcionamiento habitual, que no normal, de muchas de las administraciones locales. En la mayoría de las actuaciones públicas investigadas el retraso administrativo no es la causa de la queja, la queja se refiere a la no prestación del servicio demandado; sin embargo, la inactividad o el retraso aparecen al investigar los expedientes como causa o elemento potenciador de la insatisfacción ciudadana.